



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 12

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	2,816,497.75
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	2,301,099.30
1.2.1	Impuesto predial	2,249,041.03
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	33,573.09
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	17,326.58
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,158.60
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	62,881.32



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	62,881.32
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.7	Accesorios	108,661.92
1.7.1	Multas	0.00
1.7.2	Recargos	108,661.92
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	343,855.20
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
2.1	Contribución de mejoras por obras públicas	
2.1.1	Contribución de obra pública urbana	
2.1.2	Contribución de obra pública rural	
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	3,669,220.04
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,442,128.95
4.1.1	Por el Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,442,128.95
4.2	Derechos a los hidrocarburos	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	1,533,461.96
4.3.1	Servicio de alumbrado público	1,135,680.00



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	0.00
4.3.3	Servicio de panteones	103,147.29
4.3.4	Servicio de rastro	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	6,981.12
4.3.6	Por el Servicio de transporte público Urbano y SubUrbano en ruta fija	0.00
4.3.7	Por el Servicio de tránsito y Vialidad	15,669.03
4.3.8	Por el Servicio de Casa de la Cultura	5,793.19
4.3.9	Por el Servicio de obra pública y Desarrollo Urbano	28,548.18
4.3.10	Por Servicios catastrales y de Prácticas de avalúos	19,629.16
4.3.11	Por Servicios en materia de fraccionamientos	0.00
4.3.12	Por Licencias, Permisos y Autorizaciones para Establecimientos de anuncios	38,663.59
4.3.13	Por permisos eventuales para venta de bebida alcohólica	31,087.81
4.3.14	Servicios en materia ambiental	0.00
4.3.15	Por Certificaciones y Constancias	43,160.02
4.3.16	Por Servicios en materia de acceso a la información	579.30
4.3.17	Por Servicios otorgados a particulares	100,877.84
4.3.18	Por permiso para Difusión Fonética	3,645.43
4.3.19	Traslado en Ambulancia	0.00
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	104,000.00



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

4.5.1	Multas	
4.5.2	Recargos	104,000.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	589,629.13
5	PRODUCTOS	697,575.91
5.1	Productos de tipo corriente	680,196.77
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	131,108.33
5.1.2	Formas Valoradas	7,439.36
5.1.3	Permiso para fiestas y eventos particulares	16,197.35
5.1.4	Registro de peritos fiscales	11,174.78
5.1.5	Ocupación de la vía pública	211,916.59
5.1.6	Admisión a Instalaciones públicas a los particulares	75,856.16
5.1.7	Venta de residuos solidos	180,743.14
5.1.8	Permiso para baile público	0.00
5.1.9	Concursos y licitaciones	7,625.49
5.1.10	Fletes y Acarreos	11,539.75
5.1.11	Reparación e Instalación de material eléctrico alumbrado	3,475.82
5.1.12	Inscripción a Talleres a Casa de la Cultura	20,000.00
5.1.13	Registro al Padrón de contratistas	2,080.00
5.1.14	Refrendo al Padrón de contratistas	1,040.00
5.2	Productos de capital	17,379.14
5.2.1	Productos Financieros	17,379.14



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	191,338.10
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	191,338.10
6.1.1	Recargos	0.00
6.1.2	Multas	39,914.10
6.1.3	Gastos de Ejecución	0.00
6.1.4	Otros Ingresos (Reintegros)	151,424.00
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	88,274,475.40
8.1	Participaciones	55,510,053.04
8.1.1	Fondo general	23,324,320.90
8.1.2	Fondo de fomento municipal	23,924,746.98
8.1.3	Tenencia	0.00
8.1.4	IEPS	2,483,850.27



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

8.1.5	ISAN	321,869.88
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$966,504.56
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$71,237.80
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$956,687.75
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	\$764,828.24
8.1.10	Fondo ISR	\$2,696,006.65
8.2	Aportaciones	\$29,574,879.01
8.2.1	Fortamun	\$13,349,363.17
8.2.2	Faism	\$16,225,515.84
8.3	Convenios	\$3,189,543.34
8.3.1	Aportación del Instituto Estatal de la Cultura	\$172,120.42
8.3.2	Aportación Relleno Sanitario	\$3,017,422.92
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	
9.3	Subsidios y Subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y Jubilaciones	
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTALES	95,649,107.20



Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$780.87	\$1,845.03
Zona habitacional centro económico	\$315.17	\$498.37
Zona habitacional de interés social	\$186.49	\$374.58
Zona habitacional media	\$516.54	\$645.24
Zona habitacional económica	\$175.75	\$334.96
Zona marginada irregular	\$73.22	\$160.04
Valor mínimo	\$67.44	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,266.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,965.89
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,792.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,792.55
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,967.38
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,131.75
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,666.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,150.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,582.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,584.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,071.01
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,498.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$937.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$722.50
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$412.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,752.85
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,828.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,878.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,209.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,582.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,917.64
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,802.08
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,454.28



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,188.20
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,188.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$941.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$831.73
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,165.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,449.19
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,666.97
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,462.28
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,633.85
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,071.12
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,389.62
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,917.64
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,498.44
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,447.27
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,188.09
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$981.91
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$835.73
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$618.85
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$412.56
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,132.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,254.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,582.68
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,878.87
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,427.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,859.84
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,917.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,556.20



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,348.29
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,582.68
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,214.67
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,762.49
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,917.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,556.20
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,188.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,011.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,633.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,214.65
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,176.72
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,859.83
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,447.27

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$17,971.77
2. Predios de temporal	\$6,850.40
3. Predios de agostadero	\$3,062.94
4. Predios de cerril o monte	\$1,288.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.24
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.72
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.85
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$69.28
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$83.20

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;



- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Habitacional residencial "A" | \$0.46 |
| II. | Habitacional residencial "B" | \$0.36 |
| III. | Habitacional residencial "C" | \$0.33 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.19 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.19 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. | Fraccionamiento Industrial para industria ligera | \$0.20 |
| VIII. | Fraccionamiento Industrial para industria mediana | \$0.20 |
| IX. | Fraccionamiento Industrial para industria pesada | \$0.26 |



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

X.	Habitacional campestre residencial	\$0.50
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.96
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.30
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.30
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.62
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$100.55

La cuota base a consumirse hasta 10 m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m ³	\$10.10
16 a 20 m ³	\$10.28
21 a 25 m ³	\$10.46
26 a 30 m ³	\$10.70
31 a 35 m ³	\$10.87
36 a 40 m ³	\$10.91
41 a 50 m ³	\$11.14
51 a 60 m ³	\$11.55
61 a 70 m ³	\$11.80
71 a 80 m ³	\$12.01
81 a 90 m ³	\$12.25
Más de 90 m ³	\$12.48

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$151.38



En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m ³	\$15.14
16 a 20 m ³	\$15.46
21 a 25 m ³	\$15.78
26 a 30 m ³	\$16.05
31 a 35 m ³	\$16.36
36 a 40 m ³	\$16.71
41 a 50 m ³	\$17.00
51 a 60 m ³	\$17.38
61 a 70 m ³	\$17.70
71 a 80 m ³	\$18.11
81 a 90 m ³	\$18.46
Más de 90 m ³	\$18.77

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$212.24

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m ³	\$21.26
16 a 20 m ³	\$21.64
21 a 25 m ³	\$22.08
26 a 30 m ³	\$22.52
31 a 35 m ³	\$22.64



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

36 a 40 m ³	\$22.96
41 a 50 m ³	\$23.41
51 a 60 m ³	\$24.37
61 a 70 m ³	\$24.84
71 a 80 m ³	\$25.34
81 a 90 m ³	\$25.88
Más de 90 m ³	\$26.44

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija.

USO DOMÉSTICO

TARIFA	DE ENERO A DICIEMBRE
CASA DESHABITADA	\$82.41
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$138.18
DOMÉSTICO BÁSICO	\$175.40
DOMÉSTICO MEDIO	\$218.00
DOMÉSTICO ALTO	\$271.07

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

COMERCIAL SECO	\$175.38
COMERCIAL BAJO USO	\$459.75
COMERCIAL USO MEDIO	\$917.45

USO INDUSTRIAL

INDUSTRIAL SECO	\$334.85
INDUSTRIAL BAJO USO	\$414.58
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$497.00



A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	\$168.23
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$168.23

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$915.25	\$1,372.91	\$1,830.54	\$2,745.83	\$3,662.77
Tipo BP	\$1,090.22	\$1,634.25	\$2,181.99	\$3,270.76	\$4,361.02
Tipo CT	\$1,798.57	\$2,697.85	\$3,597.16	\$5,395.76	\$7,194.37
Tipo CP	\$2,513.62	\$3,770.46	\$5,184.19	\$7,540.97	\$10,054.61



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Tipo LT	\$2,579.24	\$5,045.78	\$5,158.52	\$7,737.79	\$10,317.11
Tipo LP	\$3,778.87	\$5,668.34	\$7,555.33	\$11,336.06	\$15,115.58
Metro adicional terracería	\$178.32	\$267.49	\$356.66	\$535.00	\$685.93
Metro adicional de pavimento	\$306.25	\$459.30	\$612.38	\$918.60	\$1,224.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$380.15
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$461.05
c) Para tomas de 1 pulgada	\$630.92
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,219.81
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,514.24

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$509.60	\$1,051.55
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$558.08	\$1,690.27



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,989.85	\$2,785.22
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,441.66	\$10,902.59
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,071.43	\$13,123.47

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,203.20	\$2,264.89	\$639.01	\$469.15
Descarga de 8"	\$3,664.26	\$2,734.06	\$661.04	\$501.49
Descarga de 10"	\$4,513.60	\$3,559.12	\$776.52	\$598.56
Descarga de 12"	\$5,532.81	\$4,610.59	\$954.46	\$768.42

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.44
c) Cambios de titular	Toma	\$51.76
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$364.00

XI. Servicios operativos para usuarios.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.44
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.21
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$271.77
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$436.78
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$152.07
f) Reubicación del medidor, por toma	\$485.33
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.78
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$404.42
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$566.23

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,312.27	\$869.51	\$3,181.80
b) Interés social	\$3,317.08	\$1,239.86	\$4,556.94
c) Residencial C	\$4,057.81	\$1,529.70	\$5,587.51
d) Residencial B	\$4,814.63	\$1,819.56	\$6,634.19
e) Residencial A	\$6,424.86	\$2,415.35	\$8,840.21
f) Campestre	\$8,115.61		\$8,115.61

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.83
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$109,200.87

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$487.87
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.91

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,661.74.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$186.65 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,137.58
d) Por cada lote excedente	\$20.17
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$100.92

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,363.24
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$42.05



Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$336,340.14
b) A las redes de drenaje sanitario	\$159,247.23

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$832.50	\$312.99	\$1,145.52
b) Interés social	\$1,077.67	\$405.16	\$1,482.84



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

c) Residencial C	\$1,362.69	\$513.85	\$1,876.54
d) Residencial B	\$1,618.19	\$610.37	\$2,228.55
e) Residencial A	\$2,157.62	\$811.94	\$2,969.55
f) Campestre	\$2,952.51		\$2,952.51

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.24
b) Para riego agrícola por hectárea	\$406.29

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,597.91	Mensual
II.	\$3,195.83	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un factor de ajuste tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo. El Municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.



SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por Inhumaciones en fosas o gavetas	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$41.65
	c) Por un quinquenio	\$223.51
	d) En gaveta mural	\$568.18
II.	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$121.65
III.	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$188.30
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$178.29
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$243.25
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$334.83

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	\$277.16
--	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$ 7,570.08 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,570.08 |
| III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$756.49 |
| IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$124.96 |



V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$261.59
VI. Por constancia de despintado	\$53.63
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$159.92
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$946.44

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$63.30
---	---------

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por permiso de construcción
- a) Uso habitacional
 - 1. Marginado \$74.30 por vivienda
 - 2. Económico \$311.57 por vivienda
 - 3. Media \$4.96 por m²
 - b) Uso especializado
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$8.03 por m²
 - 2. Áreas pavimentadas \$3.30 por m²
 - 3. Áreas de jardines \$1.62 por m²
 - c) Bardas o muros \$1.62 por m²
 - d) Otros usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.62 por m²
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.62 por m²
 - 3. Escuelas \$1.62 por m²
- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

- | | | |
|--|---|---------------------------|
| IV. | Por autorización de asentamiento para construcciones móviles | \$6.62 por m ² |
| V. | Por peritajes de evaluación de riesgos: | |
| | a) Por metro cuadrado de construcción | \$3.31 por m ² |
| | b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa | \$6.62 por m ² |
| VI. | Por permiso de división | \$183.28 |
| VII. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional | \$379.89 |
| <p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$38.43 por cualquier dimensión del predio.</p> | | |
| VIII. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial | \$914.79 |
| IX. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial | \$583.19 |
| X. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada | \$83.28 |
| XI. | Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX. | |
| XII. | Por la certificación de número oficial de cualquier uso | \$63.71 |



- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | |
|---|----------|
| a) Para uso habitacional | \$400.25 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$713.16 |

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.11 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$168.46 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.56 |
- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,298.75 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$168.30 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$138.59 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|--------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |
| III. | Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |



- a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$2.01
 - b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos \$0.13
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones 0.63%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 0.10%
- V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible \$0.12
- VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.12

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:



Tipo	Cuota
a) Adosados	\$542.22
b) Auto soportados espectaculares	\$78.30
c) Pinta de bardas	\$72.28
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$766.62
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$110.80
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	
	\$108.27
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$38.30
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$94.92
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.30
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.30
b) Tijera, por mes	\$56.60
c) Comercios ambulantes, por mes	\$94.94
d) Mantas, por mes	\$56.60



e) Inflables, por día \$76.62

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día \$2,787.68

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$40.54



II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$94.94
III. Carta de identificación	\$19.01
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$38.30
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$38.30
VI. Cartas de origen	\$38.30

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$1.62



- | | |
|---|---------|
| IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por una hoja simple a 20 hojas simples | \$1.62 |
| V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 | \$1.62 |
| VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$34.95 |

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago,



- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2019 será de \$313.52

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2019, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2019, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2019, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.



En la tarifa por el servicio de agua potable a cuota fija para adultos mayores prevista en la fracción II del artículo 14 de esta ley, se aplicará el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años. Los contribuyentes que lo tramiten no podrán acceder al descuento por pronto pago de la cuota anualizada, señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$11.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.



SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	TABLA	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50		A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99		A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019.



Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Huanímaro, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES